

Dictamen n.º: **338/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **10.06.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 10 de junio de 2026, sobre la consulta formulada por el alcalde de Madrid, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por Dña., por los daños y perjuicios derivados de un atropello, ocurrido el día 6 de febrero de 2023 en la calle, n.º, de Madrid, cuya imposibilidad de prueba atribuye a la inexistencia o falta de operatividad de las cámaras de videovigilancia instaladas en la zona, así como a la ineficiente -en su opinión- actuación policial posterior.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de reclamación presentado el día 29 de enero de 2024 en un registro de la Administración General del Estado, si bien dirigido al Ayuntamiento de Madrid, la interesada arriba identificada formuló reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Madrid, por los daños y perjuicios derivados de un atropello ocurrido el día 6 de febrero de 2023 en la calle, n.º, de Madrid, argumentando en su reclamación que las deficiencias del funcionamiento del servicio público de seguridad y videovigilancia

municipal le habían impedido disponer de medios probatorios para acreditar la responsabilidad del conductor del vehículo implicado.

Destaca como elemento determinante de la responsabilidad que pretende la inexistencia o falta de operatividad de las cámaras de videovigilancia instaladas en la zona, así como la actuación policial posterior, que considera ineficiente.

Explica la reclamante que el día 6 de febrero de 2023 sufrió un atropello en un paso de cebra, nada más salir de la oficina Central de la empresa,, donde trabajaba, ubicada en la calle,....., de Madrid, que se encuentra en el Polígono Marconi.

Señala que, siendo esa una zona peligrosa e insegura, se habían instalado cámaras de videovigilancia municipales para su control y que, pese a todo, en el momento de solicitar las grabaciones para poder aportarlas al juicio, la Policía Municipal de la zona Villaverde le indicó que, en el momento de atropello, las cámaras no estaban todavía activadas, aunque ya llevaban tiempo instaladas.

Manifiesta que los testigos del suceso huyeron en cuanto llegó la Policía al lugar del atropello, pues esa zona *“es el epicentro de la droga y prostitución”*-sic- y añade que, cuando consiguió por su cuenta hablar con una agente de la Policía Municipal de la UID Villaverde, que patrullaba por la zona y había presenciado el suceso, *“el jefe del Servicio Villaverde no permitió incluir a dicho agente en el atestado”*. Por lo expuesto, considera que, si lo sucedido hubiera sido grabado por las cámaras de videovigilancia instaladas por el Ayuntamiento de Madrid, se sería una forma muy eficaz y rápida de demostrar los hechos y la negligencia del conductor ante el juez.

Solicita por todo ello una indemnización cuya cuantía no concreta, al entender que ha resultado perjudicada por la actuación municipal, al impedirle demostrar la negligencia del conductor en un proceso judicial

y señala que ha sufrido daños psico-físicos, una contusión directa en la cadera izquierda y un traumatismo facial, con pérdida de conocimiento y amnesia posterior del episodio, que le han dejado secuelas de por vida, lo que le ocasionará gastos de importancia.

Acompaña a su reclamación, varias fotografías de su persona con notables contusiones faciales y fracturas dentales, el informe de la asistencia del SAMUR en el lugar de los hechos, el de la asistencia hospitalaria de Urgencias y otros informes médicos posteriores, entre ellos, informes de Fisioterapia, Odontología, Psicología y Psiquiatría.

SEGUNDO.- A la vista de la reclamación formulada, se procedió a la incoación de un procedimiento administrativo, cuyos tramites principales, expuestos de forma cronológica, son los siguientes:

Según consta, el día 1 de febrero de 2024, se comunicó la incoación del expediente a la aseguradora municipal, que acusó recibo el día 9 de febrero, si bien indicando que consideraban que no concurría el nexo causal, dado que se trataba de una reclamante que había sido atropellada por un coche y, por tanto, no había mediado intervención de la Administración reclamada en el suceso. Por otro lado, se hacía constar que los daños no se habían concretado, ni acreditado.

El 21 de febrero de 2024 se notificó a la reclamante el acuerdo de inicio del procedimiento, en el que se hizo constar su normativa reguladora, el plazo para su tramitación, el sentido del silencio administrativo, y se procedió a la designación del instructor. De igual modo, se la requirió para que indicase si por su atropello se seguía o había seguido algún tipo de proceso judicial, con expresión de su estado y, en su caso, aportación de copia de las actuaciones y de las resoluciones que se hubieran dictado. También se interesó que aportaran las solicitudes formuladas por la interesada para que le

fueran entregadas las grabaciones de las cámaras de videovigilancia y, en su caso, las respuestas recibidas.

Respecto de los daños personales, se le solicitaron los partes de baja y alta por incapacidad temporal, el informe de alta médica, el de Urgencias del centro donde hubiera sido atendida y el de alta en rehabilitación, junto con el informe de facultativo que lo prescribiera. Para el caso de que se hubiera seguido proceso penal sobre los hechos, debería incorporarse el informe forense que hubiera podido emitirse y también la estimación de la cuantía en que se valoraba el daño o perjuicio sufrido.

Respecto de los daños materiales se interesaba su estimación económica, junto con las facturas o medios de prueba al efecto.

En materia probatoria, se interesaba especialmente la determinación de los posibles testigos del suceso, solicitando que se aportara declaración suscrita por ellos, determinando lo que vieron.

Finalmente se requería que la reclamante precisara si había efectuado alguna otra reclamación por los mismos hechos, con sus datos y resoluciones eventualmente recaídas.

Con la misma fecha se cursó oficio por la responsable del Departamento de Reclamaciones II a la Jefatura de la Policía Municipal, solicitando:

- Remisión del atestado instruido con ocasión del atropello sufrido por la reclamante.

- Informe sobre la existencia de protocolos, criterios o normas que determinen la instalación de las cámaras de videovigilancia en la vía pública y su puesta en funcionamiento.

- Indicación de si en la fecha de los hechos existían cámaras de videovigilancia en el Polígono Marconi, la fecha de su instalación, concreta ubicación de cada una de ellas y si en dicha fecha estaban operativas. En caso de no estar activadas o en funcionamiento, informar sobre las razones de la falta de operatividad.

- Aclaración de si existía alguna cámara de seguridad que por su concreta ubicación pudo captar imágenes del atropello sufrido por la interesada en el paso de cebra frente a la oficina central de la empresa “.....”, ubicada en la calle, de Madrid, el día 06/02/2023. En caso positivo, informar sobre si la grabación o visualización de las imágenes dio lugar a la práctica de algún tipo de actuación por parte de la Policía.

- Indicación sobre si la interesada solicitó información sobre las imágenes del atropello captadas por las cámaras de videovigilancia o su entrega para aportarlas a procedimiento judicial. En caso afirmativo, fecha en que se efectuó dicha solicitud y respuesta dada a la misma.

- Indicación sobre si alguna autoridad judicial ha requerido la entrega de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia correspondientes al atropello en el curso de algún proceso judicial y, en su caso, respuesta dada y copia de las actuaciones de las que se disponga.

- Informe sobre el tiempo en que deben conservarse las grabaciones de las cámaras de videovigilancia.

Consta un primer informe suscrito por la jefa de la Comisaría Integral de Villaverde, de fecha 4 de marzo de 2024, indicando que los agentes actuantes no presenciaron el suceso, siendo requeridos por la emisora por el atropello de un turismo a un peatón, añadiendo que *“una mujer es atropellada cuando salía corriendo del trabajo, al bajar a*

la calzada” y que fue trasladada al Hospital Universitario 12 de Octubre.

Por su parte, en respuesta al requerimiento que le había sido efectuado, la reclamante presentó un primer escrito el 7 de marzo de 2024, indicando que aún no se había iniciado procedimiento judicial alguno, al encontrarse en trámite la reclamación contra la aseguradora del vehículo que la atropelló. En cuanto a los daños personales, explica que sufrió daños en la cara, los dientes, la mandíbula y en la cadera; además de los psicológicos resultantes de su actual miedo a salir a la calle, con temor a cruzar la calzada, agorafobia, ansiedad social fóbica depresión activa con tendencia al llanto e insomnio. Señaló que continuaba de baja, adjuntando la confirmación por el INSS de esa situación, junto con diversos informes médicos y de rehabilitación, así como los tickets y facturas por la ropa, gafas y teléfono, que se rompieron como consecuencia del accidente; además de facturas de rehabilitación, ticket de gasoil por el traslado urgente desde Madrid a Zaragoza, pues indica que actualmente reside allí. También adjunta el presupuesto de una clínica dental, por importe de 6.700 €, varias facturas de rehabilitación y fisioterapia, las de compra de un teléfono móvil, de unas gafas graduadas y de unas deportivas, varias fotografías de un abrigo, unas gafas y un móvil dañado y el ticket de compra de combustible, por importe de 69,26 €.

En relación con la cantidad reclamada, la interesada manifestaba que no podía precisarla, al continuar recibiendo atenciones médicas, y señalaba que ha percibido de la Compañía de Seguros Allianz una indemnización provisional de 6.127,11€.

En cuanto a la prueba testifical, manifestaba, sin mayor detalle, que interesaba la de los funcionarios de la Policía Municipal que no fueron aceptadas y que no podía contactar con el resto de los testigos que en su día solicitó a la Administración que localizase, pues

actualmente residía en Zaragoza, señalando un correo electrónico y un teléfono móvil para su localización.

La instructora del procedimiento cursó una segunda solicitud a la Jefatura Superior de Policía Municipal de Madrid, con fecha 14 de marzo de 2025, determinando que el 24 de marzo de 2025 se remitiera para su incorporación al procedimiento el informe policial por el accidente de tráfico, así como otro informe de la Comisaría Emisora Central y Videoanálisis dando respuesta a lo solicitado en referencia a las cámaras de videovigilancia.

En el primero de los informes, emitido por los agentes de la Policía Municipal que intervinieron tras ser requeridos por la emisora, el día 6 de febrero de 2023, a las 15:00 horas, además de recogerse los datos de la accidentada, el vehículo que la atropelló y su seguro, en el apartado de descripción, se indica: *“Los agentes actuantes no presencian el accidente.*

Comunicado de emisora directora para dirigirse al lugar referido arriba donde al parecer se ha producido un atropello de una mujer en un paso de peatones, la persona al parecer inconsciente.

Una vez en el lugar de los hechos se asegura la zona y se toman las declaraciones del conductor del vehículo, de un testigo que circulaba en el vehículo que precedía al conductor responsable del atropello y a la persona herida por el mismo.

Manifestaciones conductor vehículo 1: que circulaba por la calle en dirección a la Avenida Real de Pinto, cuando de forma imprevista una mujer irrumpe a la carrera en la calzada en las inmediaciones de un paso de peatones, sin mirar, no pudiendo detener el vehículo y atropellándola. También manifestó que el conductor de un autobús de línea regular le dijo textualmente: ‘que no te lo cuelguen esto que es ella

la que se ha cruzado', no pudiendo aportar dato alguno de la línea o matrícula de dicho autobús.

Manifestaciones conductor vehículo 2 (testigo): circulaba inmediatamente detrás del vehículo 1 que circulaba a una velocidad baja, y observó como una mujer irrumpe a la carrera en la calzada, cerca de un paso de peatones, cruzándose en la trayectoria del vehículo 1, que frena, pero no puede evitar el atropello.

Manifestaciones del peatón (mujer herida): que trataba de coger el autobús que estaba para llegar a la parada y cruzó por el paso de peatones corriendo, y el vehículo 1 no frena y la golpea en la cadera, tirándola contra la calzada.

El vehículo 1 no tiene aparentemente daños. Se retira del punto por sus medios. El peatón fue asistido por el SAMUR y trasladada al Hospital 12 de octubre para su valoración". Se acompaña un croquis del lugar.

En cuanto al funcionamiento de las cámaras y sistemas de videovigilancia, consta un informe de 18 de marzo de 2025, emitido por el comisario jefe de la Comisaría Emisora Central y Videoanálisis, con el siguiente contenido: *"Estas funciones se desarrollan en el marco de la normativa vigente en esta materia, especialmente la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad en lugares públicos y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, y de ejecución de sanciones penales, y siguiendo los fines declarados en el fichero de videovigilancia policial del que es responsable la Dirección General de Policía Municipal, relativos a garantizar la seguridad en espacios públicos, asegurar la convivencia ciudadana, y utilización pacífica de las*

vías, así como la prevención de la comisión de delitos e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

Las cámaras de videovigilancia del distrito de Villaverde en Marconi están autorizadas por Delegación de Gobierno para su funcionamiento desde el día 7 de diciembre de 2022. Existen un total de 24 cámaras en este entorno. Si no existe petición expresa de salvaguarda, ni están relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, sujetas a una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto, las imágenes se conservan por espacio de 1 mes.

No existen cámaras en la C/; la más próxima se encuentra ubicada en la glorieta de Lozares, que no capta imagen del lugar de los hechos. Consultadas los archivos de esas fechas, no consta ninguna petición de grabación o salvado de imágenes por accidente mencionado, y tampoco hay registrada ninguna avería. Se contacta con Comisaría de Policía Judicial de Tráfico e informan de que no existe Atestado por estos hechos, aunque sí un número de Parte de Accidente 2023S003589 de la Comisaría Integral del distrito de Villaverde de Policía Municipal”.

A continuación, con fecha 28 de marzo de 2025, la instructora del procedimiento solicitó a la aseguradora municipal la valoración de los daños sufridos por la reclamante, reiterándose la petición el día 30 de mayo de 2025.

Se emitió el correspondiente informe de valoración de daños el día 5 de junio de 2025, indicando que, sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, de acuerdo con el informe pericial emitido a su instancia, realizado tras la exploración médica de la accidentada, conforme con la documentación que figura en el expediente y con el baremo de fecha de ocurrencia (2023), la valoración de los daños asciende a un importe de 51.995,47 € conforme al siguiente desglose:

612 días de perjuicio moderado a 61,98 € cada uno 3.332,71 € de una intervención quirúrgica y 10 puntos de secuelas funcionales, valorados en 10.786,08 €.

Teniendo por concluida la instrucción del expediente, se concedió trámite de audiencia y alegaciones a la reclamante el día 27 de junio de 2025, a la aseguradora municipal el día 30 de junio de 2025.

Con fecha 10 de julio de 2025, la interesada presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, se limitaba a considerar acreditados los hechos y la relación de causalidad con el funcionamiento de un servicio público municipal, aportando nueva documentación médica para su incorporación al expediente.

Igualmente, la aseguradora municipal efectuó sus alegaciones finales, en las que considera que no concurre la responsabilidad del Ayuntamiento de Madrid, resultando adecuada la intervención policial, pues los agentes intervinientes no presencian los hechos y, cuando acudieron, aseguraron la zona y cumplieron con sus procedimientos de tomar declaración a las personas implicadas y a los posibles testigos, que corroboraron que la reclamante irrumpió en la calzada por un lugar incorrecto y de forma intempestiva y que el conductor no pudo evitar el atropello y que, por todo ello, los daños serían de la exclusiva responsabilidad de la reclamante.

Sin que consten más tramites, con fecha 27 de abril de 2026 se ha formulado propuesta de resolución por el subdirector general de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Madrid y la consejera técnica, en sentido desestimatorio de la responsabilidad patrimonial municipal.

TERCERO.- El día 8 de mayo de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una

solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 313/26 y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal D^a Carmen Cabañas Poveda, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 10 de junio de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite en plazo su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía indeterminada y la solicitud se efectúa por la Alcaldía de Madrid, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) según establece su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los

artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC, en relación con el artículo 32.1 LRJSP, por ser quien sufrió los supuestos daños atribuidos al ayuntamiento.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las previsiones del artículo 25.2, letra f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, referido a la competencia de los municipios en materia de Policía local.

Por su parte, el art. 53.1 de la LO 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, prevé que los cuerpos de Policía Local deben ejercer una serie de funciones, entre otras, *“ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación”*, e *“instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano”*.

En cuanto a la instalación y control de las cámaras de videovigilancia en la vía pública, el art. 3.1.d) del RD 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, prevé que el órgano competente para formular la solicitud es el alcalde o, en su caso, el concejal competente en materia de seguridad ciudadana, respecto a la Policía Local de su municipio.

Reconocida la competencia municipal en materia de control y ordenación del tráfico, así como las funciones de la Policía Local en

materia de la videovigilancia, consideramos que concurre la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid en la reclamación planteada, sin perjuicio del posterior análisis del resto de los requisitos de la responsabilidad patrimonial pretendida.

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar es de un año, contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1 LPAC.

En el caso que nos ocupa, el accidente tuvo lugar el día 6 de febrero de 2023, y la reclamación se interpuso el 29 de enero de 2024, de forma que, en todo caso, se encuentra formulada en plazo legal, sin necesidad de entrar a considerar cuando se estabilizaron las lesiones.

En materia de procedimiento, observamos que se ha incorporado la prueba documental interesada por la reclamante y se ha adicionado el informe del servicio al que se atribuye el daño, confirmando posteriormente trámite de audiencia y alegaciones finales a los interesados -la reclamante y la aseguradora municipal-, que han hecho uso del trámite referido. Finalmente, incorporado todo ello al procedimiento, se ha elaborado una propuesta de resolución que detalla su desarrollo y analiza todas las cuestiones que del mismo se derivan, que es la que analizamos.

Por lo expuesto, puede afirmarse que la tramitación se acomoda a las previsiones de la LPAC, con la sola objeción referida a su duración, que excede del plazo de seis meses establecido en la ley, lo que no condiciona su sentido, ni elude la obligación de este órgano de emitir el presente dictamen.

TERCERA.- Debemos partir de la consideración de que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene su

fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y su desarrollo en la actualidad tanto en la LPAC como en la LRJSP, exige la concurrencia de los siguientes requisitos, según una constante y reiterada jurisprudencia, de la que puede destacarse la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2014 (recurso 4160/2011) que, conforme el citado artículo 139, es necesario que concurra:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Conforme a lo indicado, para que puede apreciarse responsabilidad patrimonial es preciso que el funcionamiento del servicio público sea determinante del daño y que este no sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007), entre otras. Igualmente y de forma muy reciente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, en su Sentencia 146/2026 de 19 de febrero de 2026, dictada en el Recurso 135/2024, ha indicado: *“En términos estrictamente jurídicos, cuando el nexo causal se encuentra interferido por factores ajenos, por decisiones de terceros o por la interacción de conductas que rompen la linealidad causal, la pretensión resarcitoria debe decaer, porque el sistema no responde de todo resultado indeseado que se produzca en torno a un servicio público, sino*

únicamente de aquel que sea consecuencia directa e inmediata de su funcionamiento y, además, antijurídico”.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Igualmente exige la jurisprudencia el requisito de la antijuridicidad del daño que consiste, no en que la actuación de la Administración sea contraria a derecho, sino en que el particular no tenga una obligación de soportar dicho daño (así sentencias de 1 de julio de 2009 (recurso 1515/2005) y de 31 de marzo de 2014 (recurso 3021/2011)).

CUARTA.- En el supuesto que analizamos y siempre en los términos de la reclamación, la existencia de un daño sufrido por la reclamante puede tenerse por acreditada, toda vez que en los informes médicos se consigna que la misma sufrió notables daños a consecuencia de un atropello y que ello ha determinado que deba someterse a diversos tratamientos médicos y quirúrgicos.

Probada la realidad del daño en los términos expuestos, procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

Esta Comisión viene destacando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de dichos presupuestos corresponde a quien reclama. Es decir, ha de probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, lo que supone que le corresponde probar la existencia del accidente y que los daños sufridos

derivan del funcionamiento del servicio público al que se imputan; además de que se trate de daños antijurídicos.

El análisis del nexo causal en este caso resulta fundamental, dada la particular argumentación en que sustenta la reclamante su pretensión, al considerar que la Administración municipal debe responder por los daños y perjuicios derivados del accidente, afirmando que la inexistencia o la falta de operatividad de las cámaras de videovigilancia instaladas en la zona, junto con la -en su opinión- ineficiente actuación policial posterior, han determinado que no pudiera probar las verdaderas circunstancias del atropello.

Se plantea de esa forma la reclamación con fundamento en una supuesta actuación omisiva imputable a la Policía Municipal. En relación con las omisiones administrativas motivadoras de responsabilidad patrimonial, ha indicado la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 12 de mayo de 2017 (Rec. 662/2015), que *“la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad. Si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración, lo que conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. A la Administración sólo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo”*.

Llegados a este punto, resulta obligado efectuar una valoración del proceder de la Policía Municipal en este caso, de modo que, conforme se explica en el informe que detalla su intervención, una vez los agentes

llegaron al lugar tras el percance, procedieron a asegurar la zona, a arbitrar la asistencia médica de urgencia de la accidentada y a cumplimentar los procedimientos de toma de declaración de las personas implicadas y de los posibles testigos, elaborando el correspondiente informe del accidente de tráfico, de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al reproche por la inexistencia de grabaciones de las cámaras de videovigilancia que captaran el atropello, debemos recordar que, conforme al art. 3.2 de la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, las instalaciones fijas de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y por las corporaciones locales serán autorizadas por el delegado del gobierno en la comunidad autónoma de que se trate, previo informe de una comisión cuya presidencia corresponderá al presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma comunidad, de forma que la composición y funcionamiento de la comisión, así como la participación de los municipios en ella, se determinarán reglamentariamente.

Además, el art. 3.3 LO 4/1997 establece que no podrá autorizarse su instalación cuando el informe de la comisión prevista en el apartado segundo del mismo artículo estime que dicha instalación supondría una vulneración de los criterios establecidos en el art. 4 LO 4/1997, mientras que su apartado 4 prevé que la resolución por la que se acuerde la autorización deberá ser motivada y referida en cada caso al lugar público concreto que haya de ser objeto de observación por las videocámaras. Dicha resolución contendrá también todas las limitaciones o condiciones de uso necesarias, en particular la prohibición de tomar sonidos, excepto cuando concurra un riesgo concreto y preciso, así como las referentes a la cualificación de las

personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de imágenes y sonidos y las medidas a adoptar para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes. Asimismo, deberá precisar genéricamente el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara, sus especificaciones técnicas y la duración de la autorización, que tendrá una vigencia máxima de un año, a cuyo término habrá de solicitarse su renovación. No obstante, el apartado 5 precisa que la autorización tendrá en todo caso carácter revocable.

Por su parte, el art. 4 LO 4/1997 señala que para autorizar la instalación de videocámaras se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los siguientes criterios: asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos, salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional; constatar infracciones a la seguridad ciudadana, y prevenir la causación de daños a las personas y bienes.

Se ha previsto, por tanto, un riguroso procedimiento, minuciosamente determinado, para autorizar la instalación fija de videocámaras en la vía pública, resultando así que tanto su instalación, como el lugar escogido a tal fin, no resultan arbitrarios y, además, no dependen únicamente del criterio municipal.

En referencia a la videovigilancia en la zona donde se produjo el atropello, según se explica en el informe incorporado al procedimiento, las cámaras de videovigilancia del distrito de Villaverde, en el Polígono Marconi, fueron autorizadas por la Delegación del Gobierno para su funcionamiento desde el día 7 de diciembre de 2022, existiendo un total de 24 cámaras en este entorno. Y se precisa que las imágenes que recogen se conservan por espacio de 1 mes, salvo si existe petición expresa de salvaguarda, están relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública,

sujetas a una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto,

No obstante, el mismo informe indica que *“no existen cámaras en la C/ La más próxima se encuentra ubicada en la glorieta de Lozares, que no capta imagen del lugar de los hechos”*. Además, se añade que, consultados los archivos de esas fechas, no consta ninguna petición de grabación o salvado de imágenes por el accidente mencionado y tampoco hay registrada ninguna avería de las cámaras instaladas en la zona.

Finalmente, se indica que, tras contactar con la Comisaría de Policía Judicial de Tráfico, se informó de que no existía atestado por estos hechos, aunque sí un número de Parte de Accidente 2023S003589 de la Comisaría Integral del distrito de Villaverde de la Policía Municipal, del que consta el correspondiente informe.

Se desprende de todo ello que la actuación de la Policía Municipal se acomodó a la normativa exigible y a los protocolos de actuación, de forma que no concurre el necesario nexo causal entre la pretendida omisión del servicio de la Policía Municipal y el daño por el que se reclama.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial al no concurrir un nexo causal entre el daño y el servicio público.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 10 de junio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 338/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid